

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

**491/2022 Y SU
ACUMULADO
643/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...pese a la afirmativa que resuelve el sujeto obligado para atender el escrito de solicitud, la información que proporciona como respuesta a las preguntas en las que se declara incompetente para responder, con incompletas en comparación con lo solicitado, siendo que la información que otorga no es sólo parcial sino imprecisa...(Sic)”

Realizó actos positivos en su informe de ley

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**491/2022 Y SU ACUMULADO
643/2022.**

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **491/2022 y su acumulado 643/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.

2.- Respuesta del Sujeto Obligado. El día citado en el punto anterior, el Sujeto Obligado notificó al recurrente la competencia concurrente.

Asimismo, en fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós dentro del expediente LTAIPJ/CGES/27460/2021 respuesta en sentido **Afirmativo parcial por incompetencia**, y señalando que con fundamento en el artículo 90 de la ley de la materia, se determinó recurrir a la hipótesis normativa para entregar a la parte solicitante **informe específico** el cual estará a su disposición en el plazo que señala la fracción V de dicho precepto legal.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico institucional.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de enero del año 2022

dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **491/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/525/2022, el día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico en la misma fecha y vía correo electrónico al recurrente.

6.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **acudió de nueva cuenta a presentar recurso de revisión**, mediante correo electrónico institucional.

7.- Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de febrero de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **643/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

8.- Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 09 nueve de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente **Pedro Antonio Rosas Hernández** en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión antes mencionado.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/608/2022, el día 9 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico en la misma fecha y vía correo electrónico al recurrente.

9.- Se reciben constancias, se ordena acumulación. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en el que se tuvo por recibidas las constancias de la Coordinación General Estratégica de Seguridad a través del cual manifiesta la identidad que existe entre el medio de impugnación 643/2022 y el 491/2022; por lo cual se determinó remitir las constancias del expediente más reciente a esta ponencia instructora para su respectiva acumulación al más antiguo; lo que se efectuó mediante memorándum CRH/048/2022 en la fecha señalada en el presente párrafo.

Acuerdo que se notificó a las partes en fecha 14 catorce de febrero del año en curso, vía correo electrónico lo anterior para los efectos legales correspondientes.

10.- Recepción de Informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista, se ordena acumular. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/1230/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación, mediante correo electrónico.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

Por otra parte, analizadas las constancias que fueron remitidas por la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, y al advertirse la conexidad de las

partes, la identidad y la materia se ordenó la acumulación de las causas 643/2022 al 491/2022 siendo la glosa de la más nueva a la más antigua. De lo anterior, se notificó a las partes en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto.

11. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, ésta fue omisa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Para el recurso de revisión 491/2022

Fecha de entrega (por informe específico):	12/enero/2022 (transcurrida la prórroga)
Surte efectos:	13/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2022
Concluye término para interposición:	03/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 07/febrero/2022 Sábados y domingos.

Para el recurso de revisión 643/2022

Fecha de entrega (por informe específico):	12/enero/2022 (transcurrida la prórroga)
Surte efectos:	13/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2022
Concluye término para interposición:	03/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	31/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 07/febrero/2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de la información que no corresponde a lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Remito solicitud de información respecto de las dependencias de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y sus dependencias sectorizadas

1. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de aborto en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, solicito la información sea desagregada en cada caso por:

- Sexo de las personas involucradas en el hecho
- Edad (nota: nos interesa saber si hay también menores de edad y desde dónde se abrieron Ciudad Niñez)
- Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- Número de personas involucradas en el caso
- Número de personas privadas de su libertad
- Especificar si las personas privadas de su libertad en el caso, son la mujer o persona gestante, su pareja y/o el personal médico que le atendió.
- Fecha de denuncia o de apertura de carpeta, y fecha de cierre de carpeta
- Fecha de detención
- Pena individualizada y con purgación y fecha de liberación
- Centro penitenciario de reclusión

2. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de infanticidio en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, solicito la información sea desagregada en cada caso por:

- Sexo de las personas involucradas en el hecho
- Edad
- Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- Número de personas involucradas en el caso
- Número de personas privadas de su libertad
- Especificar si las personas privadas de su libertad en el caso, son la madre o el padre de la víctima y/o el personal médico que le atendió. (Terceros involucrados).
- Fecha de denuncia o de apertura de carpeta, y fecha de cierre de carpeta
- Fecha de detención
- Pena individualizada y con purgación y fecha de liberación
- Centro penitenciario de reclusión
- Edad de la víctima (años y meses o edad gestacional)

3. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de parricidio en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, solicito la información sea desagregada en cada caso por:

- Sexo de las personas involucradas en el hecho
- Edad
- Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- Número de personas involucradas en el caso
- Número de personas privadas de su libertad
- Especificar el parentesco de las personas privadas de su libertad con la víctima.
- Fecha de denuncia o de apertura de carpeta, y fecha de cierre de carpeta
- Fecha de detención
- Pena individualizada y con purgación y fecha de liberación
- Centro penitenciario de reclusión
- Edad de la víctima (años y meses o edad gestacional)

4. Número de personal médico privado de su libertad por el delito de homicidio a víctimas en edad gestacional, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, señalar cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- Sexo de las personas involucradas en el hecho
- Edad
- Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- Número de personas involucradas en el caso
- Número de personas privadas de su libertad
- Fecha de denuncia o de apertura de carpeta, y fecha de cierre de carpeta
- Fecha de detención
- Pena individualizada y con purgación y fecha de liberación
- Centro penitenciario de reclusión
- Edad de la víctima (años y meses o edad gestacional)

5. Cantidad/número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas de las denuncias interpuestas y aperturadas, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, por el delito de aborto, señalar cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- Año
- Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- Fecha de denuncia o apertura de carpeta o averiguación previa
- Fecha de cierre de carpeta
- Número de personas involucradas en el delito
- ¿La mujer o persona gestante, su pareja y/o el personal médico procuró el aborto? Señalar
- Número de personas privadas de su libertad
- ¿La mujer o persona gestante fue privada de su libertad?

6. Cantidad de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas aperturadas por el delito de abuso sexual infantil, desde que tienen registro en sus archivos a la fecha, en las instalaciones del Centro de los Derechos de la Niñez del Estado de Jalisco "Ciudad Niñez", así como de otros centros o instalaciones estatales que brindan apoyo a personas menores de edad, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos:

- Año
- Municipio (de origen y dónde se cometió el delito)
- Sexo y edad de la víctima
- Fecha de denuncia o apertura de carpeta o averiguación previa



Comisi
Salvado

- e. Fecha en que se judicialice o decreta en archivo
f. Fecha de inicio del proceso de restitución de derechos y las acciones que se hayan llevado a cabo para lo anterior.
g. Número de personas involucradas en el delito
h. Número de personas privadas de su libertad
i. Especificar si se tuvo un embarazo como producto del Abuso Sexual Infantil en el caso.
7. Número de personal con el que cuenta el Centro de Justicia para Mujeres, necesario para dar seguimiento a la interposición de una denuncia y/o carpeta de investigación, desde la apertura de ésta hasta el cierre de la misma, en sus diversas modalidades por aborto y la diversa de abuso sexual infantil.
8. Indique el número de albergues y domicilio de cada uno con los que cuenta Ciudad Niñez para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, así como los espacios para realizar actividades recreativas.
9. Tenga a bien indicar el proceso a realizar para la liberación de las personas encarceladas por motivo del delito de aborto y que se encuentren en los supuestos señalados por la aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 149/2017.
10. Número de personal que atiende a niñas y adolescentes por delitos sexuales en Ciudad Niñez.
11. Otorgue toda información relacionada con las políticas, o similar, que se siga en esta institución para el manejo de personal que se tiene en el Centro de los Derechos de la Niñez del estado de Jalisco y/o "Ciudad Niñez". Puntualizando lo siguiente:
a. Cantidad de personal
b. Altas, bajas, personas comisionadas o eventuales. Se solicita se indique el motivo de la baja cuando se trate de baja voluntaria o por motivos de control de confianza.
c. Indique si se realiza rotación del personal dentro de Ciudad Niñez y en las diversas dependencias relacionadas.
12. Reglamento interno de Ciudad Niñez o documento donde se señalan las facultades de cada área administrativa.
13. Número de las denuncias recibidas por delitos de violencia sexual en espacios y/o clínicas acreditadas para aplicar la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos:
a. Año
b. Municipio de procedencia
c. Edad.
14. Número y componentes de capacitación que recibieron las y los ministerios públicos o fiscales adscritos a la fiscalía estatal para su actuación ante delitos sexuales contra las mujeres (violación) y atención para la aplicación y generación de la denuncia en el marco de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco.
15. Base de datos sobre el personal acreditado para atender posibles denuncias ante la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco, en los ministerios públicos, señalando cuando menos los siguientes datos estadísticos:
a. Número y nombre del ministerio público o fiscal a cargo de la carpeta de investigación.
b. Municipio y región
c. Número de personal acreditado.
16. Política o protocolo que se sigue, señalando el procedimiento para la canalización de víctimas de violencia sexual o abuso sexual contra niñas, adolescentes y mujeres a dependencias de salud para la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres en Jalisco o el Programa de interrupción legal del embarazo (ILE).
17. Acuerdos o convenios realizados con autoridades de salud a nivel municipal, estatal o nacional en materia de atención a víctimas de violencia sexual, en específico en materia de:
a. Atención psicológica
b. Restitución de derechos
c. Atención integral del daño o reparación del daño y/o procedimientos de justicia restaurativa
d. Acuerdos o convenios de atención a víctimas con la Comisión de Víctimas y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
18. Número de las denuncias recibidas por delitos de muertes relacionadas con un procedimiento de aborto por negligencia médica o equiparado y lesiones por prácticas de aborto." (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado en primer lugar determinó que lo solicitado era competencia concurrente con la Fiscalía Estatal, Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Centro de Justicia para la Mujer y Secretaría de la Salud todas del Estado de Jalisco, en ese sentido derivó la competencia a los antes

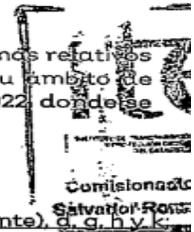
mencionados.

Posteriormente el sujeto obligado a través de informe específico se pronunció sobre los puntos que y analizada la solicitud atendió los puntos que así determinó ser competente en atención a las áreas que se estimaron pudiesen tenerla como la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; señalando en dicho informe específico se entregó la información en base al Criterio de Congruencia y Exhaustividad, así como al Criterio de Inexistencia número 07/17, y finalmente atendiendo al Principio rector de transparencia Suplencia de la deficiencia y máxima publicidad; en ese sentido substancialmente señaló:

En atención a su solicitud, una vez analizada el contexto general y particular que converge en la misma es necesario indicarle que los sujetos obligados dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en este caso particular la Coordinación General Estratégica de Seguridad y las dependencias sectorizadas a la misma para el desahogo de asuntos de transparencia, se procedió a agotar las búsquedas de la información solicitada en las siguientes áreas;

Dirección General de Prevención y Reinserción Social

La cual conforme a las facultades que le son conferidas en el numeral 19, 20 y demás relativos del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad manifestó lo que en su ámbito de competencia tuviera a bien pronunciar, esto mediante libelo DGPRS/ASE/275/2022 donde se realizaron las siguientes manifestaciones del área competente en comento;



Respecto a los puntos: 1 letras b y c (parcialmente), d, g y h; 2 letras c (parcialmente), 3 letras c (parcialmente), d, g, h y k; 4 letras c (parcialmente), d, f, g y j; del punto 5 al 8 y del 10 al 18 que se desprenden de la solicitud, son competencia de la Fiscalía, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Centro de Justicia para la Mujer y de la Secretaría de Salud, todas ellas pertenecientes al Estado de Jalisco, por lo que se sugiere eleve su petición ante dichas Dependencias a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Señalándole que únicamente se atenderán los puntos transcritos en el presente escrito, ello en base a los principios de Suplencia de la Deficiencia y Máxima Publicidad que consagra el numeral 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se ordenó una búsqueda exhaustiva de los datos con que pudiéramos contar en las Áreas de Informática y Asesores, así también, se aclara que la información que se proporcionará es aquella con que se cuente de acuerdo a la función encomendada a esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, por el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, consistente en operar el Sistema Penitenciario con el objeto de supervisar la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como de acuerdo a lo que establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, así como en el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 2/2017 que indican:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante...
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. ...

Criterio 2/2017.- Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En vía de respuesta se señala:

Al analizar específicamente el texto de los puntos 1, 2 y 3 que indican:

1. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de aborto en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha.
2. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de infanticidio en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha.
3. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de patricidio en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha.

Se advierte contrariedad en la redacción de los mismos, ya que no son claros, en cuanto a la temporalidad requerida, por ello se atenderá la información con que se cuenta, tomando en consideración lo expresado en primer lugar en dichos textos, es decir "Personas Actualmente Privadas de su Libertad", aplicando así también los principios de Suplencia de la Deficiencia y Máxima Publicidad invocados en la presente respuesta.

Tocante al punto 1 que dice:

1. Número de personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad por el delito de aborto en Jalisco, desde que se tenga registro en sus archivos a la fecha, solicitado la información será desagregada en cada caso por:
 - a. Sexo de las personas involucradas en el hecho.
 - b. Edad (tratando de saber si hay también menores de edad).
 - c. Municipio (de origen).
 - d. Número de personas privadas de su libertad.
 - e. Especificar si las personas privadas de su libertad en el caso, son la mujer o persona gestante, su pareja y/o el personal médico que le atendió.
 - f. Pena individualizada y cumplimiento y fecha de liberación.
 - g. Centro penitenciario de reclusión.

Basados en la información con que se cuenta, se otorgará la CANTIDAD DE PERSONAS QUE ACTUALMENTE (AL 10/ENERO/2021) SE ENCUENTRAN RECLUIDAS DENTRO DE ALGUNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR EL DELITO DE ABORTO, DESAGREGADO POR ID, FECHA DE INGRESO, SEXO, EDAD Y MUNICIPIO DE ORIGEN DEL RECLUIDO, SITUACIÓN JURÍDICA, PENALIDAD Y CENTRO PENITENCIARIO DE RECLUSIÓN.

ID	FECHA DE INGRESO	SEXO	EDAD	MUNICIPIO DE ORIGEN	SITUACIÓN JURÍDICA	PENALIDAD	CENTRO PENITENCIARIO
1	10/SEPTIEMBRE/2019	MASCULINO	31	GUADALAJARA, JALISCO	PROCESADO	NO APLICA	COMISARIA DE PRISIÓN PREVENTIVA
2	31/JULIO/2018	MASCULINO	37	ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO	SENTENCIADO	8 AÑOS	COMISARIA DE PRISIÓN PREVENTIVA
3	03/AGOSTO/2021	MASCULINO	32	ZAPOCAN, JALISCO	PROCESADO	NO APLICA	COMISARIA DE PRISIÓN PREVENTIVA
4	14/ABRIL/2009	MASCULINO	47	GUADALAJARA, JALISCO	SENTENCIADO	27 AÑOS 01 MES	COMISARIA DE SENTENCIADOS
5	16/MAYO/2014	MASCULINO	46	GUADALAJARA, JALISCO	SENTENCIADO	31 AÑOS 04 MESES	COMISARIA DE SENTENCIADOS
6	19/MAYO/2014	MASCULINO	34	OCOTLÁN, JALISCO	PROCESADO	NO APLICA	COMISARIA DE SENTENCIADOS

NOTA: La información fue obtenida del sistema denominado REI (registro estatal de internos).

Se precisa que no se realiza la inserción de todas las imágenes que contienen la respuesta brindada a través del informe específico, sin embargo se señala que

éstas obran glosadas a fojas 02 dos a la 17 diecisiete de actuaciones.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agravándose entre otras cosas de que el sujeto obligado le condicionó datos, asimismo que carece de certeza lo respondido a los puntos 1, 2 y 3, de igual forma infiere que le entrega información distinta a lo solicitado; vulnerando los principios rectores que rigen la transparencia como se muestra a continuación:

Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, el acceso a diversos datos estadísticos que se considerari tiene en posesión el sujeto obligado, así como sus dependencias sectorizadas. Ante lo cual, el referido sujeto obligado, por medio del oficio CGES/UT/18849/2021 de fecha 09 de diciembre de 2021, signado por el Lic. Emiliano Briseño Castellanos, Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, resolvió decretar la competencia concurrente a otros órganos, para efectos de que la solicitud de información de 09 de diciembre de 2021, fuese garantizada.

Por otra parte, mediante diverso oficio signado por el servidor público supracitado, emitido con fecha 12 de enero de 2022, dentro del expediente LTAIPJ/CGES/27460/2021 del índice del sujeto obligado, estimó resolver a través de Informe específico, como AFIRMATIVA la solicitud de información realizada, por tratarse de *Información Ordinaria de Libre Acceso, con el carácter de información fundamental y acorde al ámbito de competencia de este sujeto obligado*, tal y como lo señala en el referido informe.

Ahora bien, se solicita la intervención de este H. Instituto, dado que pese a la afirmativa que resuelve el sujeto obligado para atender el escrito de solicitud, la información que proporciona como respuestas a las preguntas en las que se declara competente para responder, son incompletas en comparación a lo solicitado, siendo que la información que otorga no es sólo parcial sino imprecisa.

Adicionalmente el sujeto obligado condiciona datos de acceso a la información pretendiendo que esta parte solicitante obtenga datos estadísticos precisos con cuentas algorítmicas realizadas personalmente, al indicar en sus respuestas *“tocante a la fecha de compurgación la misma se obtiene sumando la fecha de ingreso la penalidad impuesta” (sic)*. Lo que se podrá encontrar en la respuesta que el sujeto obligado pretende hacer a las preguntas 1,2 y 3. Respuesta de la autoridad que carece de certeza, puesto que esta parte solicitante no cuenta con los datos necesarios para conocer una fecha de compurgación de penas exacta, toda vez que, como lo indica la autoridad, pueden coincidir para una persona sentenciada diversas penas por diversas causas penales, por lo que, el simple cálculo que pretende la autoridad que se realice, bajo dichas condiciones, resultaría impreciso. Subrayando que, es la autoridad quien debe precisar los datos solicitados y no así la parte solicitante.

Por otra parte respecto a la pregunta número 4, el sujeto obligado otorga información distinta a la que se le solicitó, bajo el argumento de que *“homicidio a víctimas en edad gestacional no es un delito que se encuentre contemplado en el Código Penal para el Estado de Jalisco”* y al efecto resuelve contestar información diversa, cuando en su potestad de garantizar el máximo acceso a la información, mediante el principio de máxima publicidad, pudo haber entregado la información que se precisa por contar con los medios para seleccionar en su información, los datos estadísticos solicitados, actuando de forma objetiva.

Por lo anterior, el derecho de acceso a la información de esta parte solicitante se estima violentado y transgredido mediante el informe específico de fecha 12 de enero de 2022, asimismo, se considera que con la respuesta del sujeto obligado se vulneran los principios de certeza, libre acceso, transparencia, máxima publicidad, mínima formalidad y objetividad que revisten el derecho de acceso a la información pública. De ahí que se estime necesario acudir a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, para que a través de este recurso de revisión califique y resuelva sobre la respuesta que en este acto se recurre y estime procedente garantizar el derecho de acceso libre, cierto y objetivo a la información que en principio le fue solicitada al sujeto obligado.

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, realiza actos positivos, en los que infiere medularmente que la respuesta inicial brindada en el informe específico en primer lugar se proporciono la información que de acuerdo a la competencia correspondió, asimismo señaló que a efecto de garantizar el acceso a la información en atención al artículo 81.3 de la Ley de la materia, en vía de competencia parcial y concurrente derivó a los siguientes sujetos obligados la solicitud siendo estos: Fiscalía del Estado, 125 Municipios que conforman el Estado de Jalisco, Consejo de la Judicatura, DIF Jalisco, Órganos Auxiliares y Secretarías Transversales del Ejecutivo y a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Asimismo, señaló que no se condicionó el acceso a la misma precisando que no se posee una casilla que señalé fecha de compurgación exacta, al no corresponder a ellos dicha facultad; para ello se insertan las siguientes capturas de pantalla de lo antes dicho:

Ahora bien, es importante recalcar que como lo señala en artículo 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si bien, dentro de las funciones de la Autoridad Penitenciaria se encuentra la enmarcada en la fracción XII, relativa a aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros; también, la fracción IV establece como función la de entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada; LO QUE DEJA EN CLARO QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA NO ES LA QUE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA A UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SINO QUE LO ES EL JUEZ DE EJECUCIÓN, a esto, debemos abonar que la citada Ley, en sus numerales 100, 101 y 103 último párrafo, dicen:

Artículo 100. Ejecución de la sentencia

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 103. Inicio de la Ejecución

...El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

En base a ello, se afirma que los datos que fueron entregados al aquí recurrente como respuesta a su solicitud, fueron acordes a la función encomendada a esa Dirección General, y con los cuales se atendían sus pretensiones; quedando demostrado que la Autoridad Penitenciaria no puede señalar una fecha exacta de compurgación, pues la misma es determinada por el Juez de Ejecución, tal y como se puede probar con la normatividad antes citada.

Adicionalmente no se puede soslayar el hecho de que la previsión de indicadores se orienta bajo un nivel de desagregación determinado por las funciones de la Autoridad Penitenciaria, ello basado en lo que estipula el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto a las bases de datos relativas a las personas privadas de su libertad, numeral en el que no se establece como dato obligatorio la fecha de compurgación.

El hecho de que no se cuente con un indicador exacto de la fecha de compurgación obedece a la situación jurídica que prevalece respecto a cada persona privada de la libertad, es por ello que la Autoridad Penitenciaria de acuerdo al estudio de las resoluciones judiciales que obran en el expediente jurídico y las fechas que legalmente se establezcan por la autoridad judicial, realiza el cómputo de fecha probable de compurgación, para con ello notificar al Juez de Ejecución la fecha estimada de compurgación de las personas que se encuentran bajo nuestra tutela, INSISTIÉNDOSE QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN ES QUIÉN DETERMINA CON EXACTITUD LA COMPURGACIÓN DE UNA PENA, lo cual conculga con la Competencia parcial y concurrente que le fuese notificada oportunamente en los términos de lo dispuesto en el numeral 813 de la Ley aplicable en materia, donde se desprende que parte de la información solicitada se encontraba dentro de la esfera competencial del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, teniendo aplicación el Criterio 13/17 emitido por el INAI, cuyo rubro, texto y precedentes versan al tenor literal de lo siguiente;

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones: RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Fuente de la Mora. RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepo. RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

Por lo anterior acorde a lo manifestado por el área competente, siendo en este caso particular la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad se procede a entregar el cálculo de fecha probable de computación de las personas privadas de su libertad que se contemplaron en las respuestas a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud génesis de este Recurso de Revisión, mismo que se otorga en el archivo denominado "ANEXO ACTOS POSITIVOS RR-491-2022-EXP. 27460-2021", donde deberá tenerse en consideración los argumentos vertidos que se expresaron en líneas que anteceden y en donde se insiste que EL JUEZ DE EJECUCIÓN ES QUIÉN DETERMINA CON EXACTITUD LA COMPUTACIÓN DE UNA PENA, por lo que dicha información debe considerarse un dato preliminar y no definitivo, por los fundamentos legales ya precisados.

Adicional a lo anterior resulta preciso REINTERA al recurrente que si bien es cierto el derecho al acceso a la información debe de ser en sentido amplio, no menos verdad también lo es que el hecho de que realizar un cálculo aritmético tal como se refiere en dicho agravio, el mismo no resulta violatorio al principio de máxima publicidad, puesto que por sí mismo con los datos proporcionados se configura un dato estadístico, dado que LA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA, tal como lo dispone el numeral 87 punto 3 de la ley en materia, cuyo rubro señala: "La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra." resultando aplicable el Criterio 03/17 emitido por el INAI que a la fecha establece lo siguiente:

Criterio 03/17 emitido por el INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

† RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
† RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Aréllano Cano Guadiana.
† RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Donde esta Unidad de Transparencia, acorde a lo manifestado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, tuvo a bien respetar y adherirse al principio de máxima publicidad avocándose también al principio de suplencia de la deficiencia ambos consagrados en el numeral 5 de la ley en materia, toda vez que como es de observarse en dicho punto se peticiona "Número de personal médico privado de su libertad por el delito homicidio a víctimas en edad gestacional." donde se le indico al ahora recurrente que dicho delito no se encuentra contemplado como tal en el Código Penal del Estado de Jalisco, razón por lo cual bajo los principios antes incoados, se atendió y proporciono dicha información acorde a "personas privadas de la libertad por el delito de homicidio." cuya información fuese proporcionada en el ANEXO 27460-2021, de cual se aduce tener cabal conocimiento el ahora recurrente, según las constancias y actuaciones que acaecieron a la presente solicitud así como en el recurso

materia del presente ocuro, por lo que acorde a lo manifestado en líneas que anteceden, RESULTA INFUNDADO, TEMERARIO E IMPROCEDENTE DICHO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, toda vez que el término utilizado en su pretensión no es considerada en esta Entidad Federativa como una conducta delictiva, lo cual no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a esta Autoridad a dicha particularidad que en el plano estadístico pretende el ahora recurrente, por lo que tal como se expreso en líneas que anteceden aplicándose los principios de Suplencia de la Deficiencia y el de Máxima Publicidad, se otorgó la información que se consideró podría ser de su interés. Cabe destacar que la función encomendada por el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, consiste en operar el Sistema Penitenciario con el objeto de supervisar la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; por tanto, los indicadores o información que se aglutina por esta Autoridad Penitenciaria, obedece a dicha función, con las desagregaciones que de acuerdo a lo posible son necesarias para cumplir con esa función; aunado a ello es importante que se considere que para efectos de registro se vincula la conducta delictiva prevista y sancionada en el Código Penal del Estado de Jalisco, no siendo el caso que exista la obligatoriedad de llevar registros que de nada abonan a los objetivos institucionales.

Por lo anteriormente expuesto se colige la aplicación del criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 02/17 INAI que a la literalidad indica:

CRITERIO 02/17 emitido por el INAI

"...Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la

Con motivo de lo anterior el día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos en los que en primer lugar precisó y aclaró los puntos que a la parte recurrente le resultaron incompletos e imprecisos, asimismo, entregó la información solicitada de los puntos que le correspondió por competencia conocer ello luego de la gestión realizada con el área Dirección General y Prevención de Reinserción Social quien en atención al llenado que se realiza en el sistema “REI” (Registro Estatal de Internos), mismo que es alimentado con la información de cada uno de los centros penitenciarios dependientes de la Dirección en comento; de igual forma justificó y motivó la inexistencia de diversa información y finalmente demostró que se atendió la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que quedó demostrado con las imágenes antes insertas.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 491/2022 Y SU ACUMULADO 643/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR